

13 | FEBRERO | 2023



TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES:

MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ,
ANDREA LONDOÑO MONTENEGRO y
OTRAS PERSONAS

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.,
CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN G. y
GERARDO SILVIO DAZA

LLAMADA EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN:

2022-0018



DEL-RIOVASQUEZ.COM

notificaciones@delriovasquez.com

Calle 1 Núm. 4-38 (Cali)

(602) 893 38 63

Respetado señor

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ, en mi calidad de apoderado de los **DEMANDANTES**, atendiendo el traslado de las excepciones con fines probatorios (art. 370 CGP), me dirijo a su señoría con el propósito de dejar las manifestaciones y presentar las peticiones que se concretan a continuación.

I. TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO GERARDO SILVIO DAZA

No es propósito de este aparte hacer explicaciones amplias para enervar las excepciones presentadas, pero las mismas sí merecen una referencia muy breve cuyo argumento permite descartar su prosperidad al momento de dictar la sentencia:

1.1. Respecto de la excepción denominada “ausencia de culpa en el accidente de tránsito”

El señor **GERARDO SILVIO DAZA** pretende que se exonere su responsabilidad argumentando que el 17 de mayo del 2019 mediante compraventa VA-11214075 realizó la venta del vehículo con placa YAP611 al señor **CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARCÍA**, lo que ocurrió antes del accidente de tránsito, que por motivos de covid-19 no fue posible realizar el traspaso de la propiedad, en consecuencia, sugiere que la responsabilidad recaiga —*exclusivamente*— sobre quien ejerció el control, vigilancia y custodia del automotor.

Al respecto, conviene mencionar que, de acuerdo con la información publicada en el registro, el derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas YAP611 para el día del accidente lo ejercía el señor **GERARDO SILVIO DAZA**. Luego, el documento

aportado de compraventa VA-11214075 demuestra que existió una relación jurídica que carece de publicidad frente a terceros.

Es menester recordar que el vehículo de placas YAP611 se dedicaba al transporte de servicio público, una actividad de interés general, regida por el principio rector de salvaguardar la seguridad para las personas. En consecuencia, la ley y jurisprudencia disponen que son responsables solidariamente las empresas transportadoras, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público, así:

Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990 y 991, modificado por el 9º ídem, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor. La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo¹ (resaltado propio)

Por otro lado, conviene anotar que se trata de una responsabilidad solidaria prevista en el artículo 2344 del Código Civil, así son solidariamente responsables: quien la ejecuta, el propietario, el tenedor o poseedor y la empresa transportadora, en el mismo sentido lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia:

Esa norma (art. 36 Ley 336 de 1996) claramente hace responsable “para todos los efectos” a la empresa transportadora y al propietario del equipo cuando el mismo es ajeno. Se trata de una responsabilidad patrimonial solidaria por los daños originados en ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, como también lo ha entendido la jurisprudencia civil (...) por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. “En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control.’²

De lo expresado se puede concluir, que, el **DEMANDADO** en su calidad de propietario del vehículo dedicado al servicio público al momento del accidente, es solidariamente responsable.

II. SOLICITUD DE FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Dado que ya se surtió el traslado de las excepciones de fondo formuladas contra la reforma de la demanda por todos los aquí **DEMANDADOS**, de acuerdo con el artículo 392 del Código General del Proceso, **SOLICITO** a su señoría **FIJAR FECHA** para **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso e

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5885-2016, mayo 6/2016, rad. 2004-00032, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia jun. 27/2012, rad. 35.558, M.P. Javier Zapata Ortiz.

incluso de considerarlo apropiado por el señor juez, solicito que en esa misma oportunidad se lleve a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Con toda atención,



ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
C.C. 94.539.861
T.P. 167.274 del C.S.J.
Apoderado Demandantes